



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2022.

PARTE DENUNCIANTE: KARINA
LÓPEZ RAMÍREZ Y CELERINA
FLORES DOLORES.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de septiembre dos mil
veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/PES/KLR/004/2020**, **SE/PES/CFD/009/2020**,
ACUMULADOS, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su
debida integración conforme a lo establecido en el Reglamento de
Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Karina López Ramírez y Celerina Flores Dolores, entonces Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, amabas del Ayuntamiento de Tlacotepec
Parte denunciante, denunciantes, quejosas:	

¹ Las fechas que se refieran en el presente acuerdo de Pleno corresponden al año
dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

de Benito Juárez, Puebla, respectivamente.

Nelson Feliciano Beristáin Macías, Martiniano Rojas Ramos, Adrián Javier Mota Román, Michel González Santos y Nicanor López Barrera; en su carácter de entonces Presidente Municipal; Gestor del Ayuntamiento; Periodista; “Guardaespaldas” del Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla, respectivamente.

Parte denunciada, denunciados:

Instituto, IEE, Autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEP, Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

VPMG, Violencia Política.

I. ANTECEDENTES³

Quejas y su tramitación.

1. Presentación. Las denuncias que conforman el presente asunto especial fueron presentadas y tramitadas al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

No	DEMANDA A ANTE EL TEEP.	ESCISIÓN.	RECEPCIÓN DEL IEE.	EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA.	MEDIDAS
1.	A las doce horas con diez minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte, Karina López Ramírez, presentó ante este Tribunal escrito de demanda.	Mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de julio de dos mil veinte, se vinculó al IEE para que conociera respecto a los hechos de VPMG que aducía la parte actora y en su caso, adoptara las medidas correspondientes.	El treinta de junio de dos mil veinte, el Instituto tuvo por recibida y admitida la queja, radicándola bajo la clave SE/PES/KLR/004/2020 y ordenando el ejercicio de la fe pública respecto a diversos enlaces electrónicos.	Mediante acta circunstanciada con clave ACTA/JOE-58/2020 de treinta de junio de dos mil veinte, levantada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEE, se verificó la existencia y contenido de diversos enlaces electrónicos.	Mediante resolución de uno de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, emitió diversas medidas de tutela y protección por considerárs pertinentes.
2.	A las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinte, Celerina Flores Dolores, presentó ante este Tribunal escrito de demanda.	Mediante Acuerdo Plenario de veintisiete de julio de dos mil veinte, se vinculó al IEE para que conociera respecto a los hechos de VPMG que aducía la parte actora y en su caso, adoptara las medidas correspondientes.	En su momento, el Instituto tuvo por recibida y admitida la queja, radicándola bajo la clave SE/PES/CFD/009/2020 y ordenando el ejercicio de la fe pública respecto a diversos enlaces electrónicos.	Mediante acta circunstanciada con clave ACTA/JOE-72/2020 de veintinueve de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, emitió diversas medidas de tutela y protección, por considerárs pertinentes.	Mediante resolución de veintinueve de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, emitió diversas medidas de tutela y protección, por considerárs pertinentes.

2. **Presentación.** Las denuncias que conforman el presente asunto especial fueron presentadas y tramitadas al tenor de lo siguiente:

3. **Acumulación de denuncias.** Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se determinó, entre otras cuestiones, la acumulación del expediente **SE/PES/CFD/009/2020** al

SE/PES/KLR/004/2020, por ser este último el más antiguo, ordenándose integrar las actuaciones que los conforman en uno solo.

4. Emplazamiento. Mediante proveídos de diez de febrero y treinta de mayo, el IEE emplazó a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con la documentación respectiva.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. A las once horas con cero minutos del diez de junio, se levantó acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se llevó a cabo la admisión y desahogo del material probatorio que obra en autos del expediente al rubro, así como también se hizo constar únicamente la comparecencia de Nelson Feliciano Beristáin Macías, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla.

6. Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante proveído de veintuno de julio, se ordenó remitir a este Tribunal el expediente al rubro indicado, ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 415 y 416 del CIPEEP, así como 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En ese tenor, el veintidós siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Oficio IEE/SE-468/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió las constancias originales que integran el expediente principal y el expediente de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

7. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintidós de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-117/2022, y turnarlo a la Unidad



Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisora.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Normatividad.

En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto e irregularidades.

Como se asentó, en el apartado de antecedentes, en las denuncias que dan origen al expediente al rubro indicado, las quejas manifiestan la realización de diversos actos cometidos por los denunciados, que a su juicio, constituyen VPMG en su contra.

Por otra parte, este Tribunal Electoral advierte que, en los expedientes **SE/PES/KLR/004/2020**, **SE/PES/CFD/009/2020**, **ACUMULADOS**, la autoridad remisora cometió diversas deficiencias y omisiones durante su tramitación e integración.

La Real Academia Española ha definido “omisión” y “deficiente” de la siguiente manera:

Omisión:

- 1.- Abstención de hacer o decir.
- 2.- Falta por **haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haber ejecutado**⁴.

Deficiente:

- 1.- Falto o incompleto.
- 2.- Que **tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal**⁵.

Bajo esa tesitura, para que un expediente se encuentre debidamente integrado, por regla general, debe contener lo siguiente:

- a) Una carátula impresa que contenga los datos de identificación (Autoridad, naturaleza del asunto que se trata, clave de identificación del expediente, nombre del actor o denunciante, entre otros).

⁴ El resaltado es propio.

⁵ El resaltado es propio.



- b) El escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación, en el caso concreto, la denuncia o queja, así como las pruebas de la parte actora o denunciante.
- c) El acuerdo de recepción o autos dictados por la autoridad administrativa **en el orden que les corresponda**.
- d) Las cédulas de notificación, agregadas en el orden correspondiente, así como su respectiva razón de notificación y retiro.
- e) Documentación y otros elementos recabados en virtud de las diligencias que, conforme a sus facultades, la autoridad administrativa lleve a cabo, mismas que también **deberán agregarse al expediente en el orden cronológico debido**.
- f) Original de los oficios o actuaciones realizadas por la autoridad administrativa.

De los puntos anteriores, debe destacarse que, para la integración de un expediente, la documentación recibida en la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa se sistematizara en el orden en que sea recibida, concentrándose dichas constancias en un cuaderno principal. Acto seguido, se agregará el auto de recepción, mediante el cual se asigna el número de expediente y en su caso, se solicitan diversas actuaciones y requerimientos.

En ese entendido, la integración corresponde a la autoridad administrativa, a través de sus áreas de apoyo, agregando en lo subsecuente al cuaderno principal las promociones presentadas por las partes, así como los demás elementos que deriven de las diligencias que se lleven a cabo con motivo de la sustanciación del asunto; las cédulas, razones de notificación y retiro, **debiendo atender para su debida integración al orden cronológico y sistemático en que dichas constancias sean generadas.**

Por regla general, los sumarios se integran en un solo cuaderno principal cuando las constancias y documentación que lo conforman no sean voluminosas, y sólo en caso contrario, se integraran los volúmenes o tomos que sean necesarios, sin que ello implique, que las reglas en la integración de éstos deban cambiar o actuar en orden diverso.

De igual manera, en el caso de que sean solicitadas medidas cautelares o de manera oficiosa así se considere, la autoridad administrativa deberá integrar un cuadernillo para el estudio y análisis del dictado de medidas cautelares, siguiendo las reglas hasta aquí mencionadas.

Por otra parte, también debe mencionarse que, a fin de brindar certeza en la integración de un expediente, las constancias que lo integran deberán estar debidamente foliadas de manera progresiva, empleando números arábigos a partir del uno. En caso de advertirse que el número de folio no sigue un orden progresivo, se corregirá, cruzando con líneas el número erróneo y asentando el número correcto.

Dicho lo anterior, este Tribunal Local, advierte que los expedientes de mérito contienen -de manera enunciativa, más no limitativa- las siguientes irregularidades:

FOJA DEL EXPEDIENTE.	DOCUMENTO.	DOCUMENTACIÓN FALTANTE O DEFICIENTE.
294	LA DENUNCIANTE APORTÓ DIVERSOS ENLACES ELECTRÓNICOS.	NO SE ADVIERTE QUE HAYAN SIDO DESAHOGADOS O QUE LA AUTORIDAD REMISORA HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
379	MEDIANTE EL MEMORÁNDUM IEE/DTS-0383/2020, SE REFIERE LA NOTIFICACIÓN DEL <u>OFICIO IEE/DJ-0164/2020</u> .	EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE REFERENCIA NO SE ENCUENTRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

852	MEDIANTE EL MEMORÁNDUM IEE/DTS-0362/2020, SE ENVÍAN LAS NOTIFICACIONES DE LOS OFICIOS, IEE/DJ-0140/2020, IEE/DJ-0141/2020, IEE/DJ-0142/2020, IEE/DJ-0143/2020, IEE/PRE-1008/2020, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE <u>IEE/DJ-0433/2022</u>	EN EL EXPEDIENTE NO CONSTAN TODAS LAS NOTIFICACIONES, NI EL OFICIO <u>IEE/DJ-0433/2022</u> , ADEMÁS, QUE, DE LAS NOTIFICACIONES Y EL MEMORÁNDUM REFERIDO SE HACE MENCIÓN DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES LO CUAL PERTENECE AL EXPEDIENTILLO.
854	DE LA CERTIFICACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SE ADVIERTE QUE SE NOTIFICA EL OFICIO <u>IEE/SE-0212/2020</u> .	NO COINCIDE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO <u>ORDENADO CON EL MEMORÁNDUM IEE/DJ-0433/2022</u> .
857	ESCRITO DE CELERINA FLORES DOLORES.	HACE REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, LO CUAL PERTENECE AL EXPEDIENTILLO DE MEDIDAS CAUTELARES Y NO AL PRINCIPAL.
858	ACUERDO DE 11 DE AGOSTO DE 2020.	LOS NÚMEROS DE OFICIO POR EL QUE SE REMITIÓ LA DOCUMENTACIÓN SON INCORRECTOS, YA QUE SE VISUALIZA QUE SE REPITE DOS VECES EL MEMORÁNDUM IEE/SE-0980/2020, SIN QUE COINCIDA CON LA DOCUMENTACIÓN GLOSADA, ADEMÁS ACUERDA DOCUMENTACIÓN QUE AL PARECER PERTENECE AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES.
890	COPIA CERTIFICADA DE "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DEL ESCRITO DE DENUNCIA PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CELERINA FLORES DOLORES..."	NO SE ADVIERTE ACTUACIÓN ALGUNA POR LA QUE SE ENCUENTRE DICHA COPIA CERTIFICADA GLOSADA EN ESE ORDEN CRONOLÓGICO.
	SE ADVIERTE UN <u>DISCO COMPACTO</u> .	NO SE DESPRENDE ESCRITO, ACUERDO O ACTUACIÓN ALGUNA

991		RESPECTO AL <u>POR QUÉ SE GLOSÓ EN ESA FOJA, QUIÉN LO REMITIÓ O QUE SE ACORDARA SOBRE SU PROCEDENCIA Y DESAHOGO.</u>
1017	SE ACUERDA EL CONTENIDO DEL <u>MEMORÁNDUM IEE/SE-1217/2020</u> Y SE LE TIENE DANDO <u>CUMPLIMIENTO A LA DENUNCIANTE.</u>	<u>NO SE OBRAN EN AUTOS EL MEMORÁNDUM MENCIONADO NI EL ESCRITO DE LA DENUNCIANTE.</u>
1035	UNO DE LOS DENUNCIADOS OFRECIÓ IMÉGENES Y ENLACES ELECTRÓNICOS.	NO SE ADVIERTE QUE HAYAN SIDO DESAHOGADOS O QUE LA AUTORIDAD REMISORA HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

Determinación de este Tribunal.

Ante las deficiencias mencionadas, lo procedente es que este Tribunal Electoral Local a través de su Secretario General de Acuerdos efectúe el trámite legal correspondiente para la devolución del expediente **SE/PES/KLR/004/2020**, **SE/PES/CFD/009/2020**, **ACUMULADOS**, al Instituto Electoral del Estado para que dé cumplimiento al presente acuerdo plenario, en específico, a lo señalado en el apartado anterior, debiendo tomar en cuenta cada una de las consideraciones previas.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406⁶, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

⁶ El plazo para llevar a cabo la investigación, no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en el Secretario o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo.



Finalmente, se deja sin efectos el acta relativa a la audiencia de pruebas y alegatos, levantada a las once horas con cero minutos del diez de junio del presente año, con la finalidad de que la autoridad administrativa pueda integrar debidamente el expediente y realizar las diligencias pendientes, y una vez llevado a cabo lo anterior, emplace nuevamente a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con toda la documentación que obre en autos del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/KLR/004/2020 Y SU ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

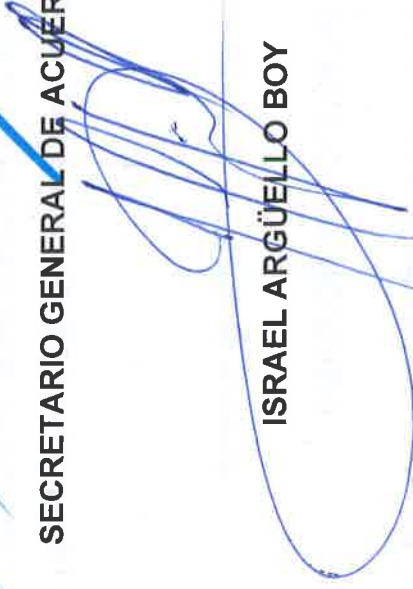


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**



**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY